



## INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación, se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo*”, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 24 de febrero de 2021 al 12 de marzo de 2021, no obstante teniendo en cuenta modificaciones de fondo que surtió el instrumento normativo se publicó nuevamente a participación ciudadana del 20 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021

Dentro de la etapa de la primera etapa de participación ciudadana se presentaron un total de 21 comentario de 6 actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. Andrea Yolima Bernal como ciudadano interesado, a través de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. ANDESCO a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. Fernando Marquez a través del correo electrónico [consultorespcomercial@gmail.com](mailto:consultorespcomercial@gmail.com), de fecha 12 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
4. ALCALDIA DE ENVIGADO, a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
5. SECRETARIA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE BUGA VALLE DEL CAUCA- Consultor en Servicios Públicos Domiciliarios, a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
6. PATRICIA MENDOZA, a través de correo certificado 4 de marzo de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

- **Sobre el ámbito de aplicación del Decreto**

Se señaló en los comentarios recibidos que debería aclararse la Redacción del articulado, para que no se entendiera que el subsidio excepcional aplicaba también a las personas prestadoras, adicionalmente se señaló que el ámbito debería extender a las entidades territoriales como garantes de la prestación del servicio.

Al respecto, se aceptó el primer comentario y se realizaron los ajustes pertinentes en el artículo. No obstante, en relación con el segundo comentario, se aclaró que el ámbito de aplicación obedece al alcance establecido en el artículo 1 de la Ley 1506 de 2012, la cual es objeto de reglamentación, razón por la cual no procede el mismo.



Ahora bien, en el marco de los comentarios, se señaló que debería aclararse en los considerandos la razón por la cual se estaría reglamentando hasta ahora la Ley 1506 de 2012, cuando la misma otorgó un término de (90) días para ello, al respecto se aclaró que la potestad reglamentaria, no es una competencia transitoria sino una competencia permanente del Gobierno Nacional, razón por la cual se está reglamentando en las condiciones establecidas en la Ley, lo cual se dejó expresado en los considerandos del proyecto normativo.

- **Sobre el Artículo 2.3.4.5.2. Subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.**

Sobre el alcance del subsidio excepcional se recibieron tres comentarios, en los cuales se señala que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece unos toques a los porcentajes de subsidios, los cuales se podrían alterar con la disposición contenida en el artículo en comentario. Aunado a lo anterior, se señala que no es claro quién tiene la competencia para establecer los porcentajes de subsidio excepcional a otorgar.

Finalmente, se señaló que existirían casos en los cuales la suma del subsidio de la Ley 142 de 1994 y el subsidio excepcional, podrían generar una facturación de \$0 al usuario.

Al respecto, se procede a realizar varias aclaraciones:

- a) La ley 1506 de 2012 en su artículo 2, establece que el subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, corresponde a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, es decir un porcentaje adicional a los toques establecidos en los acuerdos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.  
De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que, si bien ambos subsidios se aplican a la tarifa, sus porcentajes son diferentes y obedece cada uno al porcentaje que se establezca en el acuerdo municipio para el caso del subsidio de la Ley 142 de 1994 y a la Resolución proferida por el MVCT o el acuerdo de la entidad territorial para el caso del subsidio excepcional.
- b) Tal como se señaló en el Decreto, los porcentajes de subsidio excepcional serán establecidos por el MVCT o por las entidades territoriales, dependiendo de la fuente de recursos de financiación.
- c) En relación con la suma de ambos subsidios, se aclaró que teniendo en cuenta que una situación de riesgo o desastre declarada por el gobierno nacional, tiene grandes implicaciones sobre los usuarios y afecta de manera importante sus condiciones de vida, el subsidio excepcional de manera temporal, se constituye como un alivio para los usuarios y corresponderá a un porcentaje adicional que establezca o el MVCT o la entidad territorial, de acuerdo con la disponibilidad de recursos para tal fin.



- **Beneficiarios del Subsidio excepcional en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo**

En relación con los beneficiarios del subsidio excepcional se señaló que debería extenderse su aplicación a usuarios de todos los estratos que resulten afectados por una situación de desastre. Sumado a lo anterior, se mencionó que no es claro quién debe realizar la verificación de los inmuebles y de las condiciones para la prestación de los servicios públicos.

En relación con extender los efectos del subsidio excepcional a usuarios de los otros estratos socioeconómicos, se aclara que la Ley 1506 de 2012 es clara en señalar que el subsidio excepcional corresponde a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142, razón por la cual su alcance son los estratos subsidiables (1,2 y 3).

Por otra parte, corresponde a las personas prestadoras, verificar los usuarios a los que no pueda prestarse el servicio, en el marco de sus actividades de operación del servicio, no obstante, esta actividad es diferente a la de verificación del número de suscriptores afectados por la situación de desastre, lo cual corresponde a los comités de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces.

- **Condiciones para el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación de las entidades territoriales**

Se sugirió que debería verificarse el número de prestadores en relación con el registro en el RUPS como sistema único de información, que no es claro si la verificación de predios corresponde a un procedimiento adicional, lo cual fue aceptado y ajustado dentro del proyecto normativo.

Igualmente, se señaló que se omitió el deber de pago por parte de la nación dentro del plazo establecido en la Ley 1506, lo cual debe quedar en el Decreto, se incluyó un parágrafo con el plazo establecido en la Ley 1506 de 2012.

Se señaló igualmente que debe garantizarse el pago de subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

- **Uso de los Recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGPA-APSB) para el otorgamiento de subsidio excepcional.**

Se señala en algunos de los comentarios que porque se habilita el uso de los recursos del SGP-APSB para el pago de subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales, al respecto se precisa, que el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1506 de 2012, habilitó el uso de los recursos del SGP-APSB para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. De esta manera una de las herramientas para garantizar la disponibilidad permanente de los servicios públicos de agua potable y



saneamiento básico, es a través del otorgamiento de subsidios, en este caso en particular a través del subsidio excepcional en situaciones de desastre declaradas por el Gobierno Nacional. Sobre este particular, ha señalado la Corte Constitucional "C-154-20 Ha dicho la Corte *“que el contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas”*[45] de manera que *“(…) la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público”*[46]. Para este Tribunal *“una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud (…)”*[47]. También ha sostenido que *“la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 365, inc. primero de la C.P.)”*[48]. Ha concluido entonces que *“corresponde al Estado, garantizar el funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios de forma permanente, continua y eficiente”*[49]. seguido a esto ha señalado la Corte en la misma Sentencia: *En esa dirección ha reconocido “la necesidad de que el Estado en su conjunto adopte las medidas necesarias y razonables para asegurar el ejercicio del derecho al agua potable e impedir la interferencia de terceros en su disfrute”*[52].

Es de aclarar que los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, son la principal fuente de recursos del sector, razón por la cual la misma Ley habilitó su uso para los fines que persigue el presente Decreto, en este sentido en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se fijan las condiciones para que el municipio determine el porcentaje del subsidio excepcional cuando sea esta entidad quien lo financie y en el artículo 2.3.4.5.5. establece las condiciones para el otorgamiento por parte de la nación. Ha señalado la Corte sobre este asunto: En estrecha conexión, el artículo 356 (4º inciso) dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de manera que se garantice la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Ha dicho la jurisprudencia constitucional, en una especie de síntesis, que *“las entidades nacionales, departamentales y municipales tienen funciones diferenciadas en la prestación del servicio de agua: a la nación le corresponde el rol técnico en la formulación y diseño de la política pública en materia de agua, así como una función de apoyo financiero a los proyectos en materia de acueducto y alcantarillado; a los departamentos les corresponde un rol de apoyo y coordinación, mientras que a los municipios les corresponde la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio”* C-154-20

- **Varios**



Se solicitó incluir temas de recursos naturales y cuencas, lo cual no corresponde al alcance del presente Decreto.

Se señaló que no debía obligarse a las entidades territoriales a otorgar estos subsidios cuando las mismas casi no tiene recursos, se señaló que este proyecto de Decreto es facultativo, y da la posibilidad cuando haya disponibilidad de recursos a la entidad territorial y a la Nación de otorgar el subsidio excepcional.

Dentro de la etapa de la segunda etapa de participación ciudadana se presentaron un total de 35 comentario de 3 actores, los cuales se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. Henry Duran Omaña como ciudadano interesado, a través de correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. ANDESCO a través de correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
3. EPM, a través de correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, presentó los comentarios que consideró pertinentes.

De los comentarios recibidos se aceptaron un total de 16 comentarios y no se aceptaron 19, los cuales se agrupan en los siguientes temas gruesos:

- **Porcentajes de subsidios**

Sobre el alcance del subsidio excepcional se recibieron comentarios por parte de Andes y EPM, en los cuales se señala que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece unos topes a los porcentajes de subsidios, los cuales se podrían alterar con la disposición contenida en el artículo en comentario. Aunado a lo anterior, se señala que no es claro quién tiene la competencia para establecer los porcentajes de subsidio excepcional a otorgar y porque no se incluyen dentro del Decreto de manera generalizada.

Finalmente, se señaló que existirían casos en los cuales la suma del subsidio de la Ley 142 de 1994 y el subsidio excepcional, podrían generar una facturación de \$0 al usuario, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, se procede a realizar varias aclaraciones:

- a) La ley 1506 de 2012 en su artículo 2, establece que el subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, corresponde a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994, es decir un porcentaje adicional a los topes establecidos en los acuerdos municipales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que, si bien ambos subsidios se aplican a la tarifa, sus porcentajes son diferentes y obedece cada uno al porcentaje que se establezca en el acuerdo



municipio para el caso del subsidio de la Ley 142 de 1994 y a la Resolución proferida por el MVCT, razón por la cual no pueden en el Decreto establecerse porcentajes generales, sino que deberán establecerse de manera particular dependiendo de los porcentajes ya establecidos por el ente territorial donde se vayan a otorgar, de tal manera no lleguen a ser el 100% de la facturación.

- b) Tal como se señaló en el Decreto, los porcentajes de subsidio excepcional serán establecidos por el MVCT en la Resolución y dependerá de la información que allegue la entidad territorial cuando esta solicite el subsidio excepcional.
- c) En relación con la suma de ambos subsidios, se aclaró que teniendo en cuenta que una situación de riesgo o desastre declarada por el gobierno nacional, tiene grandes implicaciones sobre los usuarios y afecta de manera importante sus condiciones de vida, el subsidio excepcional de manera temporal, se constituye como un alivio para los usuarios y corresponderá a un porcentaje adicional que establezca el MVCT o la entidad territorial, de acuerdo con la disponibilidad de recursos para tal fin.

- **Principio de igualdad**

Se recibió comentario por parte de Andesco y de EPM, solicitando que el subsidio excepcional no se otorgara solo a los usuarios de estratos subsidiables, sino que se otorgara a usuarios de todos los estratos que resultaran afectados por la emergencia.

Al respecto, se señaló que el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 señala: "El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo".

El artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece que los subsidios en los servicios públicos serán otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y en las condiciones definas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) al estrato 3. Por lo anterior no es posible ampliar "los estratos subsidiables" a otros estratos, toda vez que el instrumento normativo tendrá el alcance que le otorgó la Ley.

- **Recursos municipales de Superávit**

Se señaló igualmente en dos comentarios de ANDESCO y EPM, que si existe la posibilidad de otorgar subsidio excepcional con recursos del superávit de los fondos de solidaridad y redistribución de ingreso.

Al respecto es de aclarar que la Ley 1506 de 2012 no estableció la posibilidad de otorgar el subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales únicamente por parte de la nación, razón por la cual no es posible disponer de otras fuentes de recursos para tal fin. Los recursos para el otorgamiento serán recursos de la nación y cuando haya disponibilidad de los mismos para su otorgamiento.



Aunado a lo anterior, los superávits de los FSRI deberán distribuirse de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 667 de 2014 compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

- **Tiempo de respuesta**

Tanto Andesco como EPM solicitaron que, dentro del articulado del instrumento normativo, se incluyera el plazo de respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a los requerimientos realizados por las entidades territoriales.

Al respecto se considera que los términos de las respuestas por parte de las entidades públicas, está definida en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se considera necesario establecer dentro del instrumento normativo temporalidad para la atención de requerimientos por parte del MVCT.

- **Temporalidad**

EPM y ANDESCO solicitaron dejar clara la temporalidad de las facturas a las cuales se otorgará el subsidio excepcional, para ello plantearon que el Artículo 2.3.4.5.6 estableciera que la facturación fuera continua.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar el ajuste en el instrumento normativo.

- **Varios**

El ciudadano interesado presentó dos consultas sobre la aplicación del instrumento normativo; la primera si se podían destinar recursos del SGP-APSB para el otorgamiento del subsidio excepcional a lo que se respondió que teniendo en cuenta que el subsidio excepcional solo puede ser otorgado por la Nación y los recursos del SGP-APSB son de las entidades territoriales y tienen destinación específica establecida en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, no era posible destinar tal fuente de recursos para su otorgamiento.

No obstante, De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, los recursos del Sistema General de participaciones podrán ser destinados únicamente para garantizar la continuidad permanente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Por otra parte, se solicitó ajustar el artículo 2.3.4.5.4. del instrumento normativo eliminando el numeral 1 el cual tiene las mismas previsiones del literal 3 del mismo articulado, lo cual fue debidamente ajustado.

Por otra parte, se solicitó en el artículo 2.3.4.5.8. aclarar cuál era la forma de comunicación entre la entidad territorial y la persona prestadora para tener conocimiento de los inmuebles que recuperan su funcionalidad. Sobre este particular, se aclaró en el articulado *“Para tal fin, la entidad territorial y la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en su participación en el marco del Consejo municipal de gestión de desastres realizarán el seguimiento del plan de acción específico definido para atender y*



*superar la situación de emergencia, en la cual se incluye la relación de las viviendas que recuperan las condiciones para el funcionamiento.”*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:</b>	<i>“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”</i>
<b>Decreto</b>	<b>X</b>
<b>RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):</b>	Oscar Javier Ramírez Niño Carlos Andrés Daniels Jaramillo Margarita Gomez Arbelaez José Giovanni Bonilla
	DIRECCIÓN DE POLITICA Y REGULACION
<b>FECHA:</b>	<b>23/11/2021</b>